

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

- EDICION DE 8 PAGINAS -

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 14 de octubre de 1935.

AÑO LXXI - NUMERO 23008
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 24 DE 1935

(2 de octubre)

por la cual se dispone la reconstrucción de edificios de particulares pobres, en el Departamento del Magdalena, se abre un crédito adicional y se dan autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia
decreta:

Artículo 1° El Gobierno, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, procederá a la reparación de las casas de particulares pobres, no aseguradas, afectadas por los incendios sucedidos en Fundación y El Retén, en el Municipio de Aracataca (Departamento del Magdalena) en los días 26 de marzo y 14 de abril del presente año.

En un decreto reglamentario se establecerán las condiciones en que el Ministerio de Obras Públicas, o la Gobernación del Magdalena, por delegación de aquél puedan reconocer el derecho a las reparaciones de que trata esta Ley.

Artículo 2° Para el cumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior, destinase la cantidad de doce mil pesos (\$ 12,000) que se apropian en la presente vigencia.

Artículo 3° Abrese a la Ley de Apropiações de la vigencia en curso el siguiente crédito extraordinario:

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 24 de 1935, por la cual se dispone la reconstrucción de edificios de particulares pobres, en el Departamento del Magdalena, se abre un crédito adicional y se dan autorizaciones al Gobierno.	81
Ley 25 de 1935, por la cual se reforma la Ley 71 de 1916.	81
Ley 26 de 1935, por la cual se confiere una facultad a la Asamblea del Cauca.	82
Ley 27 de 1935, sobre bienes ocultos, por la cual se deroga el artículo 28 y se modifican los 29 y 30 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal).	82
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 1665 de 1935, por el cual se aprueba el Decreto número 156, de agosto 26 del presente año, procedente del Intendente Nacional del Amazonas.	83
Decreto número 1666 de 1935, por el cual se hacen unos traslados en el presupuesto de rentas y gastos de la Comisaría Especial del Vaupés, de la presente vigencia fiscal, y se apropian unas sumas.	84
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES—Decreto número 1678 de 1935, por el cual se hacen unos traslados en la Ley de Apropiações de la vigencia fiscal en curso.	85
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Decreto número 1599 de 1935, por el cual se hacen unos traslados en la Ley de Apropiações de la vigencia fiscal en curso.	86
Decreto número 1632 de 1935, por el cual se hacen varios traslados en el Presupuesto de la vigencia fiscal en curso.	87
SUPERINTENDENCIA BANCARIA—Situación de los Bancos del país en 18 de julio de 1935. (Suplemento).	
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO—Solicitudes de patente.	88

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 59

Gastos varios.

Artículo 278-C. Para la reconstrucción de las casas de particulares pobres, no aseguradas, afectadas por los incendios de Fundación y El Retén de 26 de marzo y 14 de abril del presente año, doce mil pesos. \$ 12,000

Artículo 4° El auxilio votado por el artículo 1° de la Ley 81 de 1928 para el Congreso Médico de Barranquilla, que se reunirá en diciembre de este año, será pagado una vez que esta Ley sea sancionada a la Junta Organizadora de dicho Congreso. El Gobierno hará en la Ley de Apropiações de este año los traslados a que haya lugar a fin de darle oportuno cumplimiento a este artículo.

Artículo 5° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez y ocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE UMANA BERNAL—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 2 de 1935.

Publiquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jorge SOTO DEL CORRAL—El Ministro de Obras Públicas, César GARCIA ALVAREZ—El Ministro de Agricultura y Comercio, Francisco RODRIGUEZ MOYA.

LEY 25 DE 1935

(octubre 4)

“por la cual se reforma la Ley 71 de 1916.”

El Congreso de Colombia
decreta:

Artículo 1° Las Asambleas Departamentales podrán trasladar las cabeceras de los Municipios a otros lugares, dentro de los respectivos territorios, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Solicitud hecha por más de trescientos ciudadanos del respectivo Municipio, que sepan leer y escribir, debidamente razonada;

b) Que en el lugar que aspire a ser erigido cabecera de Municipio resida habitualmente un número de ciudadanos aptos para el desempeño de los destinos públicos municipales;

c) Que haya además en tal lugar locales adecuados para escuelas, casa municipal y cárcel, o que éstos puedan fácilmente adquirirse;

d) Que el respectivo Gobernador conceptúe favorablemente, previo un detenido estudio de las condiciones del